

Luz Dary Ospina López Vs Samuel Gutiérrez Arboleda

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informándole que el término concedido para subsanar la demanda trascurrió en silencio. Sírvasse proveer.
Palmira, 22 de Diciembre de 2020

YOSMAN NORBEY HENAO
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
Palmira Valle, Veintidós (22) de Diciembre de dos Mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

Revisado el presente tramite de liquidación de sociedad conyugal se observa que no fue subsanada de los defectos que adolecía advertidos por el Despacho dentro del término concedido, motivo por el cual se dispone su Rechazo tal como lo prevé el Inciso 1º numeral 7º artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia y sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte actora y archívese el expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, tal como lo dispone el Inciso 1º numeral 7º artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentados con la demanda a la parte actora y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

RMRG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).
Palmira Valle, 23 de Diciembre de 2020
El Secretario
YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ